Establece la obligación a los restoranes de entregar a los consumidores la información nutricional de los alimentos
Boletín N° 8608-03

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone establecer la obligación a los restoranes de entregar a sus clientes o consumidores la información nutricional de los alimentos por ellos ofrecidos.

A nadie extraña constatar que vivimos una época caracterizada por la demanda de información y de conocimiento. La post modernidad o era del conocimiento, como ha sido caracterizada la era que nos ha tocado vivir, ha significado un cambio radical en la cosmovisión de nuestro entorno. Ha sido ésta una época de grandes y repentinas transformaciones que, al mismo tiempo de asombrarnos, nos demanda, con la misma celeridad, la adopción de soluciones a los problemas que a diario enfrentan las personas en sus relaciones, enmarcadas en esta sociedad post moderna.

Uno de los tantos aspectos que caracterizan nuestra época, es el desarrollo que, por la fuerza del aumento de la población, ha

experimentado la industria alimentaria, que no sólo ha debido -a la par del aumento de la demanda- incrementar la producción de alimentos, sino que, gracias al desarrollo científico, ha producido nuevas variedades, recurriendo a la manipulación genética que permite, por una parte, obtener mejoras en términos de cantidad y calidad de productos, y por otra, características especiales que permiten realizar los procesos en condiciones climáticas y ambientales que difícilmente darían buenos resultados en condiciones normales.

El desarrollo que ha experimentado la industria alimentaria, le ha dado un alivio, sino derechamente una solución, a los grandes problemas planteados a fines del siglo XIX y bien adentrado el siglo XX, cuando los economistas alertaban sobre el crecimiento exponencial de la población mundial, frente el escaso aumento apenas aritmético de la producción de alimentos, que en esa relación de aumento, determinaría una inminente hambruna mundial. Sin embargo, este desarrollo ha significado, al mismo tiempo, una serie de consecuencias, algunas más graves que otras. Por lo pronto, y como es posible advertir en nuestro país, donde pasamos de tener una política pública de incentivo a la nutrición a una política pública de control de obesidad, el problema es precisamente este último, ya que la obesidad no sólo afecta a las personas individualmente consideradas, sino que trae aparejadas una serie de otras consecuencias de orden social, e incluso económico, considerando que la obesidad determina la aparición y desarrollo de otras enfermedades que, en su mayoría, son asistidas por el sistema público de salud, lo que motiva al Estado ha promover políticas públicas para reducir la obesidad. Pero también están los problemas que han surgido como consecuencia de la

manipulación genética de los alimentos o los métodos de producción. Para nadie es un misterio que la producción industrial avícola, utiliza harinas de pescado y hormonas para acelerar el crecimiento. Para nadie es un misterio tampoco la aparición de nuevas variedades de frutas producto de la manipulación genética, ni tampoco lo es, el hecho de que toda producción de frutas y hortalizas utiliza productos químicos que protegen los procesos de siembra, germinación y cosecha, que por en parte son absorbidos por los alimentos y por medio de ellos traspasados a las personas que las consumen.

Como es posible advertir, y como suele suceder en todo orden de cosas, la industria alimentaria tiene beneficios, pero al mismo tiempo, acarrea una serie de consecuencias que han ido, paulatinamente, generando voces de alerta sobre la necesidad de controlar y regular un aspecto tan importante como es la alimentación de los seres humanos.

Es en este contexto, el de una sociedad que, por una parte, requiere y demanda legítima información, y por otra, el Estado que debe generar políticas públicas de control de la nutrición, que nos parece que debemos dar, no ya un primer paso, sino un segundo, en la vía de entregar información nutricional; y decimos que es un segundo paso, porque al día de hoy, existe por disposición reglamentaria, la obligación de informar al consumidor los ingredientes y valores nutricionales de todos los alimentos envasados que se venden al público, de manera que nuestra propuesta viene a complementar las actuales nomas, y al mismo tiempo ser punto de partida para una discusión más profunda, relacionada con la calidad de los alimentos.

Nuestra propuesta, en concreto, consiste en imponer a todos los restoranes, con excepción de los más pequeños, recurriendo para ello a la estratificación contenida en el Estatuto PYME, la obligación de expresar en sus cartas, junto al precio de cada producto, el valor nutricional de cada uno, entendiendo por tal, el número de calorías, macro-nutrientes (hidratos de carbono, proteínas y lípidos) y sodio con la especificación del tipo de alimento, con el detalle de cada preparación base, en el caso de preparaciones formadas por la simple presentación conjunta, como por ejemplo, un plato de arroz con pollo, o tallarines con salsa de tomates, donde se deberá indicar el valor nutricional del arroz o los tallarines, por una parte, y por la otra, la información nutricional del pollo o de la salsa de tomate, la información debiese ir separada en aportes energético-nutritivos por 100g de la preparación, y por una porción. Además, debiese informar si el alimento no contiene gluten (proteína del trigo) la cual es perjudicial al individuo celiaco, conforme a la reglamentación vigente.

Esta obligación que proponemos imponer a los restoranes, entregará sin lugar a dudas información útil a las personas al momento de adoptar una decisión de consumo, entregando no sólo antecedentes para la evaluación de su nutrición, sino además antecedentes que les permitirán comparar las relaciones de precio, que muchas veces resultan absurdas, si se compara el precio de una ensalada, con el precio de un plato con mayor preparación y productos de un mayor precio_

Ahora, desde el punto de vista del empresario gastronómico, aún cuando el cumplimiento de esta obligación le significará un costo adicional, que probablemente traspasará al público, creemos que se trata de un costo absolutamente marginal, ya que la obligación significará contratar los servicios de un nutricionista, que elaborará la tabla de contenidos o informe nutricional una sola vez, o a lo sumo cada vez que la carta de ese restaurante sea modificada, pero en todo caso a un costo que bajo ningún respecto se asemeja, por ejemplo, al costo en que debieron incurrir con motivo de las modificaciones introducidas por la ley del tabaco.

POR TANTO,

Los diputados patrocinantes y los demás adherentes que suscriben, vienen en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Todos los establecimientos comerciales, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 3, que vendan alimentos, ya sea para el consumo en el propio establecimiento o para ser consumidos afuera, deberán, en las mismas cartas, carteles o cualquier soporte en que se expongan los productos ofrecidos y sus precios, publicar la información nutricional de cada uno, con el detalle de cada preparación base, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por información nutricional, aquella elaborada por un nutricionista o centro especializado,

la que deberá contener, expresado en calorías, proteínas, lípidos, hidratos de carbono y sodio la cantidad en 100gr y en una porción de cada preparación base, como asimismo una referencia genérica al tipo de alimento, señalando el tipo y si el alimento está exento de gluten, por lo tanto, apto para ser consumido por enfermos celiacos.

Artículo 3.- No serán exigibles las disposiciones precedentes a las microempresas del giro gastronómico, consideradas como tal de conformidad con las normas de la ley 20.416, que fijó normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Artículo primero transitorio.- El reglamento a que se refiere esta ley deberá ser publicado 6 meses después de la publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.